



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA – CARHUAZ - ANCASH

COMITÉ DE SELECCIÓN / ÓRGANO ENCARGADO DE ONTRATACIONES

ACTA DE APERTURA, ADMISION DE OFERTAS, EVALUACION, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 03-2025-MDP/CS; PRIMERA CONVOCATORIA; CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MENDIANTE IOARR: "REPARACION DE CANAL; EN EL(LA) CANAL MINAS SECTOR TORU PACHAN, LOCALIDAD LABORPAMPA DISTRITO DE PARIAHUANCA, PROVINCIA CARHUAZ, DEPARTAMENTO ANCASH" CON CUI N° 2575251.

En el Distrito de Pariahuanca, provincia de Carhuaz, Región Ancash siendo las 08:30 horas del día 21 de Abril de 2025, se instalaron en la Oficina de la Unidad de Logística de la Municipalidad Distrital de Pariahuanca, los miembros del comité de selección designados mediante el Formato 04 de Designación de **Comité de Selección, de fecha 26 de Marzo de 2025**, todo con la finalidad de iniciar el acto de presentación, admisión de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 019-2024-MDR/CS; ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 03-2025-MDP/CS; PRIMERA CONVOCATORIA; CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MENDIANTE IOARR: "REPARACION DE CANAL; EN EL(LA) CANAL MINAS SECTOR TORU PACHAN, LOCALIDAD LABORPAMPA DISTRITO DE PARIAHUANCA, PROVINCIA CARHUAZ, DEPARTAMENTO ANCASH" CON CUI N° 2575251**, en este contexto los integrantes del Comité de Selección son:

PRESIDENTE TITULAR.

ING. DAVID JAVIER FLORES ORE.

1MER MIEMBRO TITULAR

ING MARCO ANTONIO MACEDO DEXTRE.

2DO MIEMBRO TITULAR

LIC FRANKLIN RICARDO SILVESTRE BAUTISTA.

Conforme al artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los encargados de conducir el proceso de selección y desarrollar la revisión de propuestas, calificación, evaluación, y Otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 003-2025-MDP/CS-1**, en cumplimiento con el procedimiento establecido en las bases integradas dan inicio al presente acto como sigue:

El comité de selección establece los criterios para la admisión, calificación, evaluación, y Otorgamiento de la Buena Pro, el cual adoptara para el presente proceso de selección en cumplimiento al Decreto Supremo 082-2019-EF Reglamento de la Ley 30225 de Contrataciones del Estado en sus artículos 90° presentación de ofertas y requisitos de admisibilidad, artículo 81° Calificación y Evaluación de las Ofertas Técnicas, artículo 82° Evaluación de Ofertas Económicas, artículo 83°, solución en caso de empate, Artículo 91° y otorgamiento de la buena pro, artículo 84°, de la siguiente manera:

Admisión. - Se verificará los documentos de presentación obligatoria para determinar la condición de admisibilidad y no admisibilidad del participante inscrito.

Evaluación. - Se evaluará los factores de evaluación empezando por verificar el precio de la oferta para determinar el orden de prelación.

Calificación. - La calificación del participante para determinar si el postor califica o no califica de acuerdo al orden de prelación.

Solución en caso de empate. - En caso que dos ofertas empaten se procederá de acuerdo al CAPITULO I ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, numeral 1.8. Tercer párrafo de las bases integradas del presente proceso el cual señala lo siguiente: "En el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se efectúa siguiendo estrictamente el orden establecido en el numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento".

Buena pro. - Al participante que ocupa el primer lugar en orden de prelación resultado de la evaluación económica u otros factores y que tenga la condición de calificado se le adjudicara la Buena Pro.



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA -
CARHUAZ - ANCASH**
COMITÉ DE SELECCIÓN / ÓRGANO ENCARGADO DE ONTRATACIONES

Acto seguido se inicia con la verificación del registro de participantes realizados de forma electrónica por el SEACE, siendo lo siguiente:

Nro.	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro en el procedimiento	Estado
1	20274419637	J.C.A. CONTRATISTAS GENERALES S.R.LTDA.	2025-04-03 16:52:29.0	Válido
2	20449294492	ICONSA PERU CONTRATISTAS GENERALES S.R.L	2025-04-07 15:38:42.0	Válido
3	20482512268	CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES JENSOL S.A.C.	2025-04-07 16:56:58.0	Válido
4	20495751229	S & J CONTRATISTAS GENERALES SRL	2025-04-09 20:28:12.0	Válido
5	20533625321	CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES MOD E.I.R.L.- CONSERMOD E.I.R.L.	2025-04-08 16:04:21.0	Válido
6	20534110881	EMPRESA CONSTRUCTORA BRANDON S.R.L.	2025-04-09 09:28:40.0	Válido
7	20542191059	DAMBEZ COMPANY E.I.R.L.	2025-04-02 15:27:09.0	Válido
8	20557084364	URBANCAD SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2025-04-04 14:20:30.0	Válido
9	20559533417	TRANSPORTES Y SERVIGEN RAMHUA S.A.C.	2025-04-02 13:49:37.0	Válido
10	20571263298	CONSTRUCTORA & CONSULTORA LA SOLUCION E.I.R.L.	2025-04-07 20:13:43.0	Válido
11	20573275889	MANCILLA & ROJAS INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2025-04-04 10:06:12.0	Válido
12	20600400755	GRUPO CONSTRUCTOR & CONSULTOR ATLANTICO S.A.C. - GRUPO ATLANTICO S.A.C.	2025-04-03 23:37:54.0	Válido
13	20602967272	INVERSIONES C.V. INGENIEROS E.I.R.L.	2025-04-09 16:08:42.0	Válido
14	20603051301	GH NEGOCIOS E INVERSIONES S.R.L.	2025-04-04 19:45:19.0	Válido
15	20603943075	BJL CONSTRUCTORA E.I.R.L.	2025-04-06 23:59:04.0	Válido
16	20604129240	ATLANTA FALCONS S.R.L.	2025-04-09 21:11:31.0	Válido
17	20604242925	TOPOMARKS TOPOGRAFIA, CONSULTORIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L.	2025-04-07 22:47:08.0	Válido
18	20604412367	CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DOMINGUEZ E.I.R.L.	2025-04-04 11:11:13.0	Válido
19	20604620199	J & D LIDER COMPANY S.R.L.	2025-04-02 09:15:28.0	Válido
20	20604833681	JSG CONSTRUCTORES S.A.C.	2025-04-08 12:35:14.0	Válido
21	20605201416	ZARZOSA INVERSIONES E INGENIERIA E.I.R.L.	2025-04-02 15:15:54.0	Válido
22	20605331174	MAGUIROS CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. - MAGUIROS E.I.R.L.	2025-04-04 18:33:32.0	Válido
23	20605432477	INSA AVISPAO E.I.R.L.	2025-04-02 09:10:03.0	Válido
24	20606280263	KILOMETRO CERO GROUP E.I.R.L.	2025-04-09 09:24:39.0	Válido
25	20607544451	CONSTRUCTORA TORRES RODRIGUEZ S.A.C.	2025-04-07 22:08:24.0	Válido
26	20608231685	CRG INGENIEROS E.I.R.L.	2025-04-07 12:22:36.0	Válido
27	20609737825	ORIENCE ENTERPRISE S.A.C.	2025-04-03 12:04:38.0	Válido
28	20612471976	CONSULTORES Y EJECUTORES ZENIT E.I.R.L.	2025-04-06 22:00:40.0	Válido

Handwritten signature and date: 4/30/2025

Handwritten signature and date: 4/16/2024

De la misma forma se apertura las ofertas según el orden de registro para la presentación de sus ofertas; siendo los siguientes postores presentes:

Presentación de ofertas/expresión de interés

Entidad convocante :	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA - CARHUAZ
Nomenclatura :	AS-SM-3-2025-MDP/CS-1
Nro. de convocatoria :	1
Objeto de contratación :	Obra
Descripción del objeto :	CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA IOARR: REPARACION DE CANAL EN EL (LA) CANAL MINAS SECTOR TORU PACHAN, LOCALIDAD DE LABORPAMPA DISTRITO DE PARIAHUANCA, PROVINCIA DE CARHUAZ, DEPARTAMENTO DE ANCASH CON (CUJ) 2575251 DEPARTAMENTO DE ANCASH CON (CUJ) 2575251

Nro. Item	Descripción del item	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
1	CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA IOARR: REPARACION DE CANAL EN EL (LA) CANAL MINAS SECTOR TORU PACHAN, LOCALIDAD DE LABORPAMPA DISTRITO DE PARIAHUANCA, PROVINCIA DE CARHUAZ, DEPARTAMENTO DE ANCASH CON (CUJ) 2575251				
		J & D LIDER COMPANY S.R.L.	10/04/2025	18:15:14	Electronico
		EMPRESA CONSTRUCTORA BRANDON S.R.L.	10/04/2025	20:12:53	Electronico
		CONSORCIO CIELO AZUL	10/04/2025	21:10:49	Electronico
		CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DOMINGUEZ E.I.R.L.	10/04/2025	22:07:27	Electronico
		TOPOMARKS TOPOGRAFIA, CONSULTORIA Y CONSTRUCCION	10/04/2025	22:15:45	Electronico

Handwritten signature and date: 4/19/2025



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA -
CARHUAZ - ANCASH**
COMITÉ DE SELECCIÓN / ÓRGANO ENCARGADO DE ONTRATACIONES

1. **J & D LIDER COMPANY S.R.L.**, debidamente representado por su Representante común el Sr. **MILTON PAUL AREDO CABRERA**, identificado con **DNI N° 43643063**; el cual consta de 110 folios.
2. **EMPRESA CONSTRUCTORA BRANDON S.R.L.**, debidamente representado por su Representante común el Sr. **BETTO SANCHEZ VERAMENDI**, identificado con **DNI N° 42462792**; el cual consta de 85 folios.
3. **CONSORCIO CIELO AZUL**, debidamente representado por su Representante común el Sr. **IRENE NATIVIDAD YANAC FIGUEROA**, identificado con **DNI N° 43983460**; el cual consta de 95 folios.
4. **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DOMINGUEZ E.I.R.L.**, debidamente representado por su Representante común el Sr. **ALAN PETERSON DOMINGUEZ CRUZ**, identificado con **DNI N° 42357138**; el cual consta de 88 folios.
5. **TOPOMARKS TOPOGRAFIA, CONSULTORIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L.**, debidamente representado por su Representante común el Sr. **HENDERSON SANTIAGO GARCIA ROBLES**, identificado con **DNI N° 70227829**; el cual consta de 95 folios.

Acto seguido, después de identificar las propuestas, los miembros del Comité de Selección, proceden con la verificación de las propuestas en el orden que fueron presentadas, con la finalidad de revisar el cumplimiento de los documentos para la admisión de la oferta, calificación de los requisitos y evaluación de los factores de conformidad al acápite 2.2.1.1. Del Sub numeral 2.2.1. Del numeral 2.2. Del Capítulo II del Procedimiento de Selección de la Sección Específica de las Bases Integradas, el resultado de la revisión es la siguiente:



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA -
CARHUAZ - ANCASH**

COMITÉ DE SELECCIÓN / ÓRGANO ENCARGADO DE CONTRATACIONES

POSTORES	POSTOR 01	POSTOR 02	POSTOR 03	POSTOR 04	POSTOR 05
	J & D LIDER COMPANY S.R.L. PRESENTA DE FORMA CORRECTA	EMPRESA CONSTRUCTORA BRANDON S.R.L. PRESENTA DE FORMA CORRECTA	CONSORCIO GIELO AZUL PRESENTA DE FORMA CORRECTA	CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DOMINGUEZ E.I.R.L. PRESENTA DE FORMA CORRECTA	TOPOMARKS TOPOGRAFIA, CONSULTORIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L. PRESENTA DE FORMA CORRECTA
DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA					
1	Obligatorio	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	NO CUMPLE
2	Obligatorio	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	NO CUMPLE
3	Obligatorio	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	NO CUMPLE
4	Obligatorio	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	NO CUMPLE
5	Obligatorio	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	NO CUMPLE
6	Obligatorio	NO CORRESPONDE	SI CUMPLE	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE
7	Obligatorio	NO CUMPLE	NO CUMPLE	SI CUMPLE	NO CUMPLE
ESTADO DEL POSTOR	NO ADMITIDO NOTA 01*	NO ADMITIDO NOTA 02*	NO ADMITIDO NOTA 03*	ADMITIDO	NO ADMITIDO NOTA 04*

[Signature]
41903910

[Signature]
41613026

[Signature]
43248123



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA -
CARHUAZ - ANCASH**

COMITÉ DE SELECCIÓN / ÓRGANO ENCARGADO DE ONTRATACIONES

NOTA 1.

J & D LIDER COMPANY S.R.L.

Observación N° 1.

La Oferta presentada por el Postor **J & D LIDER COMPANY S.R.L.**, fue observado la Documentación de Presentación Obligatoria, en los (anexo 06), de conformidad al Subnumeral 2.2.1 del numeral 2.2 del Capítulo II, del procedimiento de selección de la sección específica de las bases integradas, porque el motivo de los citados ANEXOS, el postor **J & D LIDER COMPANY S.R.L.**: se advierte los siguientes.

Respecto a ello podemos afirmar que las empresas bajo el principio económico de maximizar las utilidades, se deslizan en una contradicción al ofertar su propuesta con una utilidad anormalmente bajo de 5.79% en ese sentido el postor **J & D LIDER COMPANY S.R.L.**; realiza una inversión de s/ **361,187.39**; para obtener una utilidad de solo s/ 14,117.31, conllevando a incongruencia e inconsistencias que comprometen la razonabilidad y viabilidad económica de su propuesta.

Cabe precisar que el PRONUNCIAMIENTO N° 325-2024/OSCE-DGR; sobre el valor referencial mencionado que se rechazan aquellas que (superen el valor referencial en más de 10% y también las que se encuentren por debajo del 90%); por tal razón es de una suma relevante para el proceso de contratación, que el monto del presupuesto de obra refleja de la manera más precisa posible el valor auténtico de la obra según el precio de mercado; de los insumos que demanda (mano de obra, materiales, equipos, gastos generales, etc.); pues de no ser así se generaría el riesgo de que se rechacen ofertas a pesar de encontrarse adecuadamente sustentadas en precios de mercado o se acepten ofertas que no corresponden con su valor real.

De lo anterior se desprende que el valor auténtico de la obra queda proyectado en función de las partidas, gastos generales, utilidad, etc., consecuentemente estas deben reflejar también un valor preciso y correspondiente con la realidad económica.

En consecuencia, resulta necesario aclarar al postor que, si bien tiene la facultad de determinar el porcentaje de su utilidad a su libertad, esta deba resultar siempre ser congruente y coherente con la realidad económica.

N° ITEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
06.02	FLETE RURAL	gib	1.00	23,000.00	23,000.00
1	Total costo directo (A)			S/	243,423.70
2	Gastos generales				
2.1	Gastos fijos		(3.51239423%)	S/	8,550.00
2.2	Gastos variables		(16.43225372%)	S/	40,000.00
	Total gastos generales (B)		(19.94464795%)	S/	48,550.00
3	Utilidad (C)		(5.79948049%)	S/	14,117.31
	SUBTOTAL (A+B+C)			S/	306,091.01
4	IGV		(18.00%)	S/	55,096.38
5	Monto total de la oferta			S/	361,187.39

J & D LIDER COMPANY S.R.L.
RUC: 20091630709
Milton Paul Aredo Cabrera
GERENTE GENERAL

En ese orden de ideas que también el postor presenta su oferta económica con fechas desfasadas a la fecha de la convocatoria, el cual está fuera de los límites establecidos, que dicha oferta económica no es válida para el presente proceso de selección.

De los errores advertidos líneas arriba, se evidencia que el postor no ha tenido la diligencia ni la responsabilidad de formular su Anexo 6 - precio de la oferta, correctamente; tal es así que, consigna partidas incompletas y aquellas que no corresponden al expediente técnico de obra, hecho que modifica el sentido completo de la oferta; en tanto, sobre dichas partidas es que se formula la oferta económica; por ende, el contenido de dicho anexo es inválido y no pasible de subsanación; tal como lo prescribe el **fundamento 37 de la Resolución 3701-2024 – TCE – S6**; el mismo que señala lo siguiente:

37. Al respecto, es preciso referir que el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, permite la subsanación de errores materiales o formales, siempre que, no se altere el contenido



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA -
CARHUAZ - ANCASH
COMITÉ DE SELECCIÓN / ÓRGANO ENCARGADO DE ONTRATACIONES

esencial de la oferta. **Ahora bien, la descripción y/o la oferta de la utilidad por parte del Consorcio adjudicatario, no constituye un supuesto de subsanación dentro de las causales previstas por el marco normativo** antes comentado, por lo que, **la situación analizada no es pasible de subsanación**. Además, **actuar de otro modo, implicaría permitir que el postor modifique la descripción de las partidas ofertadas, alterando el contenido de su oferta, generando incluso un trato desigual a los postores.**

43848103
Javier

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 03701-2024-TCE-S6

Sumilla: "la descripción errónea de las partidas por parte del Consorcio adjudicatario, no constituye un supuesto de subsanación dentro de las causales previstas por el marco normativo (...)".

En correlación a lo señalado por en la Resolución antes mencionada, también es importante señalar la Resolución de Tribunal que, ratifica el criterio adoptado por el comité de selección; la cual es la Resolución N° 4040-2022-TCE -S3; que en su sumilla prescribe lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

Sumilla: "Ni el comité de selección ni este Tribunal tienen la facultad de interpretar el alcance de la oferta del Consorcio Adjudicatario, y menos aún de modificar o "esclarecer" determinada información contenida en su oferta económica; toda vez que una actuación en dicho sentido implicaría, tal como se ha indicado, una subrogación del postor, generando una evaluación parcializada de aquella, lo cual se encuentra proscrito por la normativa de contratación pública, conforme al principio de igualdad de trato, previsto en el literal b) del artículo 2 de la Ley".

MFO
41613026

Respecto al desagregado de partidas, el postor no presenta de acuerdo al formato establecido en las bases integradas y bases estándar de la Adjudicación Simplificada para la contratación de la ejecución de obras aprobado mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, dado que, está obviando considerar un extremo del formato establecido.

- En caso que el postor reduzca su oferta, según lo previsto en el artículo 68 del Reglamento, debe presentar nuevamente este Anexo.
- El postor que goce de alguna exoneración legal, debe indicar que su oferta no incluye el tributo materia de la exoneración, debiendo incluir el siguiente texto:
"Mi oferta no incluye [CONSIGNAR EL TRIBUTO MATERIA DE LA EXONERACIÓN]".
- De ser el caso, el análisis de precios unitarios y el detalle de los gastos generales fijos y variables no se presentan en la oferta, sino para el perfeccionamiento del contrato.

41903910

Extremo no considerado en el precio de la oferta presentado por el postor.

Sobre ello, es importante traer a colación lo dispuesto en el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, en el cual establece que son subsanables aquellas omisiones o errores materiales o formales de los documentos presentados, siempre que "no alteren el contenido esencial de la oferta".

A su vez, el numeral 60.2 del artículo 60 aludido establece que son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;

(...)



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA -
CARHUAZ - ANCASH**
COMITÉ DE SELECCIÓN / ÓRGANO ENCARGADO DE ONTRATACIONES

Bajo ese contexto normativo, debe precisarse que el caso materia de análisis no se encuentra dentro de los supuestos específicos de subsanación detallados en el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento (omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica).

[Handwritten signature]
43248703

Adicionalmente, en **aplicación de la evaluación integral de la oferta del postor**, se ha podido comprobar que presento por el postor **J & D LIDER COMPANY S.R.L.**, para cumplir con el literal B. EXPERENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, se encuentra que los contratos presentados para la experiencia en la especialidad no cumplen señalados según **ACUERDO DE SALA PLENA N° 002-2023/TCE**; acuerdo de sala plena que establece criterios para la aplicación del requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad en procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras – se estableció lo siguiente:

Presento los siguientes contratos remarcados con los montos de los cuales, que en merito a la aplicación del **ACUERDO DE SALA PLENA N° 002-2023/TCE**; en la **SESIÓN N° 003-2023/TCE**; del 03 de noviembre de 2023 los vocales del tribunal de contrataciones del estado aprobaron por mayoría lo siguiente:
III. ACUERDO.

Por las consideraciones expuestas, los vocales que suscriben el presente voto consideran que el acuerdo de Sala Plena, deberían constar de lo siguiente:

1. La verificación del cumplimiento del requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad" en procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, de conformidad con las bases estándar aprobadas por el OSCE, se realiza de la siguiente manera:
 - a. Contrato y su respectiva acta de recepción de obra de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución.
 - b. Contrato y su respectiva resolución de liquidación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución.
 - c. Contrato y su respectiva constancia de prestación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución.
 - d. Contrato y cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto total que implicó su ejecución.
 - e. Cuando el contrato y el documento que se adjunta para acreditar que la obra fue concluida indiquen montos o plazos diferentes, la información que se presenta debe evidenciar los motivos e identificar los instrumentos por los cuales se realizaron modificaciones al monto del contrato original, quedando el postor facultado a presentar la documentación que estime pertinente para acreditar dicha información.

[Handwritten signature]
41613026

De lo que el **acta de recepción de obra y la Adenda de contrato**; que adjunta el postor no se indica cual fue el monto final que implicó su ejecución, solo se indica el **Valor referencial de la ejecución de la obra; Monto de ContratoMonto total ejecutado, monto a pagar al contratista por concepto de valorización N° 01(adicional de obra con deductivo vinculante n° 01)**, el cual en el monto **(adicional de obra con deductivo vinculante n° 01)**, los antes descritos se considera como no valida la experiencia presentada por el postor, para la experiencia del postor en la especialidad, por lo tanto, no cumple con demostrar la experiencia requerida de una vez el valor referencial.

Extraído de la experiencia del postor (anexo 10) página N° 082.

[Handwritten signature]
41903910

ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 03-2025-MDP/CS.										
Presente.-										
Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:										
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE RECEPCION DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE	"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL CANAL DE RIESGO DEL CASERIO DE MARCA-DISTRITO DE PUEBLO LIBRE-PROVINCIA DE HUAYLAS-REGION ANCASH-ETAPA, CON CODIGO UNICO DE INVERSIONES 2489999"	991-2022	18/01/2022	1/09/2022		SOLES	1,289,371.40		55,217.21
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANRA	"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL CANAL DE RIESGO ESCUENARIS DEL SECTOR CORAL JIRCA A YRATURI EN LA LOCALIDAD DE ANRA-PROVINCIA DE HUAYLAS-DEPARTAMENTO DE ANCASH"	914-2022-MD/OSM	14/10/2022	22/12/2022		SOLES	152,095.95		56,044.38
3	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE	"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIESGO EN CANAL TRAMO LUCMA A LLACTA DE LAS LOCALIDADES DE HUARACAYOC Y LLACTA, DISTRITO DE PUEBLO LIBRE DE LA PROVINCIA DE HUAYLAS DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH"	010-2025-MDP-LGM	17/10/2024	21/01/2025		SOLES	773,978.58		276,809.63
TOTAL										892,071.22

HUARAZ, 10 DE ABRIL DEL 2025



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA -
CARHUAZ - ANCASH**

COMITÉ DE SELECCIÓN / ÓRGANO ENCARGADO DE ONTRATACIONES

EN LOS CONTRATOS ADJUNTOS DEL ANEXO 10 DEL NUMERAL 1 Y 3; Contrato de ejecución de obra N° 001-2022; contratación para la ejecución de la obra **MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL CANAL DE RIEGO DEL CASERIO DE MARCA-DISTRITO DE PUEBLO LIBRE-PROVINCIA DE HUAYLAS-REGION ANCASH; CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES 2469068**; anexo 10, acreditó el importe de S/ 1,009,371.80 el cual está consignado en la **ACTA DE RECEPCION DE OBRA**, De la PAGINA N° 062. Se evidencia que en la ACTA DE RECEPCION DE OBRA consignan lo siguiente:

42998103
[Handwritten signature]

Proceso de Selección	: ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 09-2021-MDPL/CS-1
Sistema de Contratación	: PRECIOS UNITARIOS
Contrato de Obra	: N° 09-2021-MDPL/CS-1
Fecha de Suscripción de Contrato de Obra	: 18 DE ENERO DEL 2022
Valor referencial de la Ejecución de Obra	: 942,718.12 (IGV)
Monto de Contrato	: 942,211.00 (IGV)
Factor de Relación	: 0.99846
Fuente de Financiamiento	: CANON SOBRE CANON
Monto de Prestaciones Adicionales de ejecución de obra	: NINGUNO
E.-	ASPECTO CONTRACTUAL DE EJECUCIÓN
Plazo de Ejecución de Obra	: 105 DIAS
Ampliaciones de Plazo de Ejecución de obra	: 15 DIAS
Plazo de Ejecución de Obra reprogramado	: 120 DIAS
Monto Total ejecutado	: 1,009,371.80 (IGV)
Garantía de Fiel Cumplimiento del contratista	: RETENCIONES DE HASTA EL 10%
Fecha de Entrega de Terreno	: 25 DE ENERO DEL 2022
Monto de Adelanto Directo Solicitado	: NINGUNO

J & D LIDER COMPAN
RUGI 2060182019
[Handwritten signature]
Milton Paul Aredo
GERENTE GENERAL

con un monto total ejecutado de S/ 1,009,371.80, pero en la misma acta se encuentra el **monto a pagar al contratista por concepto de valorización N° 01 (adicional de obra con deductivo vinculante N° 01) S/67,160.80**; En ese sentido el monto que se acredita es incongruente con el monto de la Acta de Recepción de obra; donde no coincide con el monto pagado, el cual se le atribuya al contratista del cual demuestre fehacientemente que dicho monto sumase la experiencia del postor.

41613026
[Handwritten signature]

F.-	ASPECTO CONTRACTUAL DEL ADICIONAL DE OBRA CON DEDUCTIVO VINCULANTE N° 01
Residente de Obra	: ING. ELEODORO LUCIO NATIVIDAD CHAVEZ (CIP 127386)
Supervisión de Obra	: ING. EDWIN ELOY CACHA OSORES (CIP 228048)
Plazo de Ejecución del adicional	: 15 días calendarios
Número de Valorización Tramitadas	: UNO
Número de Valorizaciones Pagadas	: NINGUNO
Monto a pagar al Contratista por Concepto de Valorización N° 01 (ADICIONAL DE OBRA CON DEDUCTIVO VINCULANTE N° 01)	: S/. 67,160.80
Amortización de Adelanto Directo en el presente mes	: NINGUNO

Contrato de ejecución de obra N° 0010-2024-MDPL-GM; **CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN CANAL TRAMO LUCMA A LLACTA DE LAS LOCALIDADES DE HUARACAYOC Y LLACTA, DISTRITO DE PUEBLO LIBRE DE LA PROVINCIA DE HUAYLAS DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH, CON CODIGO ÚNICO DE INVERSIONES N°2625684**; anexo 10, acreditó el importe de S/ 773,878.58 el cual no está consignado en la **ACTA DE RECEPCION DE OBRA**, De la PAGINA N° 021. En donde no se puede evidenciar la modificatoria y el monto final del contrato de obra; donde no coincide con el monto pagado, el cual se le atribuya al contratista del cual demuestre fehacientemente que dicho monto sumase la experiencia del postor; Se evidencia que en la ACTA DE RECEPCION DE OBRA consignan lo siguiente:

41908910
[Handwritten signature]

▪ Nombre del proyecto	: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN CANAL TRAMO LUCMA A LLACTA DE LAS LOCALIDADES DE HUARACAYOC Y LLACTA DISTRITO DE PUEBLO LIBRE DE LA PROVINCIA DE HUAYLAS DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH" - C.U.I. N°2625684.
▪ Contratista	: CONSORCIO ANDES
▪ Representante Común	: SR. MILTON PAUL AREDO CABRERA
▪ Monto Ofertado	: S/. 875,538.31 (INCLUIDO EL IGV)
▪ Monto del Contrato	: S/ 787,984.48 (INCLUIDO EL IGV)
▪ Entidad	: Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
▪ Modalidad de Ejecución	: Contrata



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA -
CARHUAZ - ANCASH**
COMITÉ DE SELECCIÓN / ÓRGANO ENCARGADO DE ONTRATACIONES

Que además se encuentra relacionada con el cumplimiento de un factor de evaluación que le representa una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección.

Sobre el particular, las infracciones que se le imputan al postor se encuentran tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone lo siguiente:

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:
(...).

Por otro lado, es necesario verificar si lo presentado por el postor, corresponde a un simple error o si podría configurarse como información inexacta.

Siendo así, se debe precisar que, la **información inexacta** supone la presentación de documentos cuyo contenido no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta y el quebrantamiento de los principios de integridad¹, estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado y de Presunción de Veracidad, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 51 del Capítulo I del Título II, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG².

Cabe precisar que, para la tipificación de la infracción antes señalada, constituye mérito suficiente acreditar la falsedad del documento presentado **o la inexactitud de la declaración formulada, independientemente de quién hubiera sido su autor o de las circunstancias que hubieran conducido a su falsificación o inexactitud**, en salvaguarda del Principio de Presunción de veracidad que rige las contrataciones estatales.

Así, del asunto en cuestión, si se examina de manera objetiva, obliga a que el contratista debió haber sido diligente en cuanto a la verificación de la exactitud de los documentos y de la información que presentaba dentro del marco del procedimiento de selección.

Analizado desde un punto de vista más simple, se tiene qué, independientemente de las circunstancias que hubieran conducido a la presentación de los contratos de consorcio con información excluyente e inexacta, respecto a las promesas de consorcio, éstas no son concordantes con la realidad, realidad que está reflejada en las promesas de consorcio, hecho que al postor realizó, para poder obtener un veneficio en su experiencia del postor en la especialidad, que como se reitera, aisladamente de las circunstancias que hubieran conducido a este hecho.

En consecuencia, como hemos advertido, **J & D LIDER COMPANY S.R.L. ha presentado documentación con información inexacta**; lo cual no puede ser soslayado por la Entidad, pues lo contrario implicaría validar los actos ilegales antes acreditados y "premiar" con la ejecución de una obra a un postor que a contravenido la norma de forma flagrante; pues, frente a otros postores, sacaría ventaja indebida, vulnerando los principios de Transparencia, Libertad de Concurrencia, Competencia e Igualdad de trato³, que rigen las Contrataciones Públicas.

¹ La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

² Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.

³Literal b) del numeral 2.1, del art. 2 LCE.

Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA - CARHUAZ - ANCASH

COMITÉ DE SELECCIÓN / ÓRGANO ENCARGADO DE ONTRATACIONES

Para mayor abundamiento doctrinario, se debe tenerse en cuenta lo estipulado en los siguientes documentos:

Resolución N° 00961-2022-TCE-S2, la misma que en su sumilla indica lo siguiente:

(...) se aprecia que el Postor presentó información inexacta en su oferta la cual estuvo dirigida a cumplir con un documento obligatorio para la admisión de su oferta que le reportó la obtención de un beneficio para sí mismo pues obtuvo la admisión de su oferta; por lo que, en el presente caso, se tiene por configurada la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley (...)

Que, en ese orden de ideas, en ACUERDO DE SALA PLENA N° 02-2018/TCE ACUERDO N° 02-2018/TCE

III. ANÁLISIS

(...)

3. Ahora bien, el elemento incorporado al tipo infractor bajo comentario, requiere que la información inexacta esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual al administrado. En este contexto, el tipo infractor no requiere que se haya obtenido la ventaja o beneficio relacionado con la información inexacta, sino la potencialidad de que ello se hubiera producido; es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente, dicho beneficio o ventaja se obtiene.

4. En ese sentido, cuando la norma hace referencia a la representación de un beneficio o ventaja, lo hace en términos tales que denota la existencia de un beneficio potencial, y no uno que finalmente se haya obtenido, lo que además resulta lógico pues al momento de realización de la conducta (es decir, al momento de la presentación de la información inexacta) aún se desconoce la valoración que efectuará la respectiva Entidad, lo cual además no depende del administrado que presenta el documento.

En tal sentido, basta que la información inexacta genere la posibilidad de que se produzca un beneficio o ventaja para el administrado en la aplicación del factor de evaluación o en el cumplimiento del requerimiento que se le exige.

Ello es así, debido a que, independientemente de que se obtenga un resultado por la presentación de la información inexacta (como es la obtención de un beneficio o ventaja), lo cierto es que existe una vulneración del principio de presunción de veracidad, conducta que precisamente es la que el ordenamiento jurídico califica como reprochable

(...)

ACUERDO:

En atención a lo precedentemente expuesto, el Tribunal acuerda:

a. La infracción referida a la presentación de información inexacta, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.

b. La infracción referida a la presentación de información inexacta, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, comprende un conjunto de situaciones, las cuales han sido descritas en el numeral 6 del presente Acuerdo.

En consecuencia, este colegiado no podría validar esta experiencia presentadas por el postor, y siendo que, bajo el análisis desarrollado, la documentación presentada constituye información inexacta (contrato de consorcio de la experiencia ITEM N° 04 de su anexo 10 Experiencia del Postor en la Especialidad).

En consecuencia, la Oferta presentada por el Postor **J & D LIDER COMPANY S.R.L.**, no cumple con presentar toda la Documentación de Presentación Obligatoria, por lo que la Oferta se da por **NO ADMITIDA.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA -
CARHUAZ - ANCASH

COMITÉ DE SELECCIÓN / ÓRGANO ENCARGADO DE ONTRATACIONES

NOTA 2.

EMPRESA CONSTRUCTORA BRANDON S.R.L.

Observación N° 1.

La Oferta presentada por el Postor **EMPRESA CONSTRUCTORA BRANDON S.R.L.** fue observado la Documentación de Presentación Obligatoria, en los (anexo 06), de conformidad al Subnumeral 2.2.1 del numeral 2.2 del Capítulo II, del procedimiento de selección de la sección específica de las bases integradas, porque el motivo de los citados ANEXOS, el postor **EMPRESA CONSTRUCTORA BRANDON S.R.L.** se advierte los siguientes.

Respecto a ello podemos afirmar que las empresas bajo el principio económico de maximizar las utilidades, se deslizan en una contradicción al ofertar su propuesta con una utilidad anormalmente bajo de 3.00% en ese sentido el postor **EMPRESA CONSTRUCTORA BRANDON S.R.L.** realiza una inversión de s/ **401,319.32**; para obtener una utilidad de solo s/ 14,517.31, conllevando a incongruencia e inconsistencias que comprometen la razonabilidad y viabilidad económica de su propuesta.

Cabe precisar que el PRONUNCIAMIENTO N° 325-2024/OSCE-DGR; sobre el valor referencial mencionado que se rechazan aquellas que (superen el valor referencial en más de 10% y también las que se encuentran por debajo del 90%); por tal razón es de una suma relevante para el proceso de contratación, que el monto del presupuesto de obra refleja de la manera más precisa posible el valor auténtico de la obra según el precio de mercado; de los insumos que demanda (mano de obra, materiales, equipos, gastos generales, etc.); pues de no ser así se generaría el riesgo de que se rechacen ofertas a pesar de encontrarse adecuadamente sustentadas en precios de mercado o se acepten ofertas que no corresponden con su valor real.

De lo anterior se desprende que el valor auténtico de la obra queda proyectado en función de las partidas, gastos generales, utilidad, etc., consecuentemente estas deben reflejar también un valor preciso y correspondiente con la realidad económica.

En consecuencia, resulta necesario aclarar al postor que, si bien tiene la facultad de determinar el porcentaje de su utilidad a su libertad, esta deba resultar siempre ser congruente y coherente con la realidad económica.

[Handwritten signature]
43248103

[Handwritten signature]
41623026

N° ÍTEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
06	FLETE				32,800.00
06 01	FLETE TERRESTRE	glt	1.00	11,800.00	11,800.00
06 02	FLETE RURAL	glt	1.00	20,800.00	20,800.00
1	Total costo directo (A)			S/	243,023.70
2	Gastos generales				
2.1	Gastos fijos			S/	8,550.00
2.2	Gastos variables			S/	40,000.00
	Total gastos generales (B)		(19.97747545%)	S/	48,550.00
3	Utilidad (C)		(5.97381903%)	S/	14,517.31
	SUBTOTAL (A+B+C)			S/	306,091.01
4	IGV		(18.00%)	S/	55,096.38
5	Monto total de la oferta			S/	361,187.39

el cual está fuera de los límites establecidos, que dicha oferta económica no es válida para el presente proceso de selección.

De los errores advertidos líneas arriba, se evidencia que el postor no ha tenido la diligencia ni la responsabilidad de formular su Anexo 6 - precio de la oferta, correctamente; tal es así que, consigna partidas incompletas y aquellas que no corresponden al expediente técnico de obra, hecho que modifica el sentido completo de la oferta; en tanto, sobre dichas partidas es que se formula la oferta económica; por ende, el contenido de dicho anexo es invalido y no pasible de subsanación; tal como lo prescribe el **fundamento 37 de la Resolución 3701-2024 – TCE – S6**; el mismo que señala lo siguiente:

37. Al respecto, es preciso referir que el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, permite la subsanación de errores materiales o formales, siempre que, no se altere el contenido esencial de la oferta. **Ahora bien, la descripción y/o la oferta de la utilidad por parte del Consorcio adjudicatario, no constituye un supuesto de subsanación dentro de las causales previstas por el marco normativo antes comentado, por lo que, la situación analizada no es pasible de subsanación.** Además, **actuar de otro modo, implicaría permitir que el postor**

[Handwritten signature]
41903910



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA - CARHUAZ - ANCASH

COMITÉ DE SELECCIÓN / ÓRGANO ENCARGADO DE ONTRATACIONES

modifique la descripción de las partidas ofertadas, alterando el contenido de su oferta, generando incluso un trato desigual a los postores.

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 03701-2024-TCE-S6

Sumilla: "la descripción errónea de las partidas por parte del Consorcio adjudicatario, no constituye un supuesto de subsanación dentro de las causales previstas por el marco normativo (...)"

En correlación a lo señalado por en la Resolución antes mencionada, también es importante señalar la Resolución de Tribunal que, ratifica el criterio adoptado por el comité de selección; la cual es la Resolución N° 4040-2022-TCE -S3; que en su sumilla prescribe lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

Sumilla: "Ni el comité de selección ni este Tribunal tienen la facultad de interpretar el alcance de la oferta del Consorcio Adjudicatario, y menos aún de modificar o "esclarecer" determinada información contenida en su oferta económica; toda vez que una actuación en dicho sentido implicaría, tal como se ha indicado, una subrogación del postor, generando una evaluación parcializada de aquella, lo cual se encuentra proscrito por la normativa de contratación pública, conforme al principio de igualdad de trato, previsto en el literal b) del artículo 2 de la Ley".

Respecto al desagregado de partidas, el postor no presenta de acuerdo al formato establecido en las bases integradas y bases estándar de la Adjudicación Simplificada para la contratación de la ejecución de obras aprobado mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, dado que, está obviando considerar un extremo del formato establecido.

- En caso que el postor reduzca su oferta, según lo previsto en el artículo 68 del Reglamento, debe presentar nuevamente este Anexo.
- El postor que goce de alguna exoneración legal, debe indicar que su oferta no incluye el tributo materia de la exoneración, debiendo incluir el siguiente texto:
"Mi oferta no incluye [CONSIGNAR EL TRIBUTO MATERIA DE LA EXONERACIÓN]".
- De ser el caso, el análisis de precios unitarios y el detalle de los gastos generales fijos y variables no se presentan en la oferta, sino para el perfeccionamiento del contrato.

Extremo no considerado en el precio de la oferta presentado por el postor.

Sobre ello, es importante traer a colación lo dispuesto en el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, en el cual establece que son subsanables aquellas omisiones o errores materiales o formales de los documentos presentados, siempre que "no alteren el contenido esencial de la oferta".

A su vez, el numeral 60.2 del artículo 60 aludido establece que son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;

(...)

Bajo ese contexto normativo, debe precisarse que el caso materia de análisis no se encuentra dentro de los supuestos específicos de subsanación detallados en el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento (omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica).



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA -
CARHUAZ - ANCASH**
COMITÉ DE SELECCIÓN / ÓRGANO ENCARGADO DE ONTRATACIONES

Adicionalmente, en aplicación de la evaluación integral de la oferta del postor, se ha podido comprobar que presento por el postor **EMPRESA CONSTRUCTORA BRANDON S.R.L.**, para cumplir con el literal B. EXPERENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, se encuentra que los contratos presentados para la experiencia en la especialidad no cumplen señalados según **ACUERDO DE SALA PLENA N° 002-2023/TCE**; acuerdo de sala plena que establece criterios para la aplicación del requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad en procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras – se estableció lo siguiente:

Presento los siguientes contratos remarcados con los montos de los cuales, que en merito a la aplicación del **ACUERDO DE SALA PLENA N° 002-2023/TCE**; en la **SESIÓN N° 003-2023/TCE**; del 03 de noviembre de 2023 los vocales del tribunal de contrataciones del estado aprobaron por mayoría lo siguiente:

III. ACUERDO.

Por las consideraciones expuestas, los vocales que suscriben el presente voto consideran que el acuerdo de Sala Plena, deberían constar de lo siguiente:

2. La verificación del cumplimiento del requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad" en procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, de conformidad con las bases estándar aprobadas por el OSCE, se realiza de la siguiente manera:
 - f. Contrato y su respectiva acta de recepción de obra de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución.
 - g. Contrato y su respectiva resolución de liquidación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución.
 - h. Contrato y su respectiva constancia de prestación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución.
 - i. Contrato y cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto total que implicó su ejecución.
 - j. Cuando el contrato y el documento que se adjunta para acreditar que la obra fue concluida indiquen montos o plazos diferentes, la información que se presenta debe evidenciar los motivos e identificar los instrumentos por los cuales se realizaron modificaciones al monto del contrato original, quedando el postor facultado a presentar la documentación que estime pertinente para acreditar dicha información.

Extraído de la experiencia del postor (anexo 10) página N° 056.

ANEXO N° 10
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Senores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 03-2025-MDP/CS.
Presente:-

Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PONTO	"CREACION DEL SERVICIO DE CANAL DE RIEGO REBERVORIO EN EL SECTOR LUJUYA DE LA LOCALIDAD DE CUCHOS CENTRO POBLADO DE SAN MIGUEL, DISTRITO PUNTO - HUARI - ANCASH"	316-2017-MDP/CS	11/22/2017	28/02/2018		SOLES	108,741.70	SI	108,741.70
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE	"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL CANAL DE RIEGO DEL CABERNO DE CUANAYLAS DEL DISTRITO DE PUEBLO LIBRE - PROVINCIA DE HUAYLAS - DEPARTAMENTO DE ANCASH" PRIMERA ETAPA.	903-2021	20/10/2021	21/02/2022		SOLES	100,000.00	SI	100,000.00
TOTAL										208,741.70

PARIAHUANCA, 10 DE ABRIL DEL 2025

Empresa Constructora Brandon S.R.L.
 Betto Sánchez Veramendi
 GERENTE GENERAL
 Empresa Constructora Brandon S.R.L.

No cumple; donde se solicita obras similares a las obras de: **CREACION Y/O MEJORAMIENTO Y/O AMPLIACION de sistemas de riego convencional y/o sistema de provisión de agua para riego y/o servicio de sistemas de agua para riego**; en ese orden de ideas el postor presento los contratos 1 y 2 según el anexo 10; el cual por el motivo que en el literal B) experiencia del postor en la especialidad con respecto a lo requerido en la obra similares de calificación de las integradas (ver pag. 26 al 43), es decir en el citado tenor de la experiencia del postor en la especialidad trasgrede el principio de literalidad. En consecuencia, el postor no acredita según lo requerido literalmente y/o textualizado en el literal B) experiencia del postor en la especialidad con respecto a lo requerido en obra similar del numeral 3.2 requisitos de calificación de las bases integradas del folio 26 al 43 y por ende el postor no acredita un monto facturado equivalente a una vez el valor referencial en la ejecución de obras similares.



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA -
CARHUAZ - ANCASH**
COMITÉ DE SELECCIÓN / ÓRGANO ENCARGADO DE ONTRATACIONES

Que además se encuentra relacionada con el cumplimiento de un factor de evaluación que le representa una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección.

Sobre el particular, las infracciones que se le imputan al postor se encuentran tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone lo siguiente:

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:
(...).

Por otro lado, es necesario verificar si lo presentado por el postor, corresponde a un simple error o si podría configurarse como información inexacta.

Siendo así, se debe precisar que, la **información inexacta** supone la presentación de documentos cuyo contenido no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta y el quebrantamiento de los principios de integridad⁴, estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado y de Presunción de Veracidad, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 51 del Capítulo I del Título II, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG⁵.

Cabe precisar que, para la tipificación de la infracción antes señalada, constituye mérito suficiente acreditar la falsedad del documento presentado **o la inexactitud de la declaración formulada, independientemente de quién hubiera sido su autor o de las circunstancias que hubieran conducido a su falsificación o inexactitud**, en salvaguarda del Principio de Presunción de veracidad que rige las contrataciones estatales.

Así, del asunto en cuestión, si se examina de manera objetiva, obliga a que el contratista debió haber sido diligente en cuanto a la verificación de la exactitud de los documentos y de la información que presentaba dentro del marco del procedimiento de selección.

Analizado desde un punto de vista más simple, se tiene que, independientemente de las circunstancias que hubieran conducido a la presentación de los contratos de consorcio con información excluyente e inexacta, respecto a las promesas de consorcio, éstas no son concordantes con la realidad, realidad que está reflejada en las promesas de consorcio, hecho que al postor realizó, para poder obtener un veneficio en su experiencia del postor en la especialidad, que como se reitera, aisladamente de las circunstancias que hubieran conducido a este hecho.

En consecuencia, como hemos advertido, **EMPRESA CONSTRUCTORA BRANDON S.R.L, ha presentado documentación con información inexacta**; lo cual no puede ser soslayado por la Entidad, pues lo contrario implicaría validar los actos ilegales antes acreditados y "premiar" con la ejecución de una obra a un postor que a contravenido la norma de forma flagrante; pues, frente a otros postores, sacaría ventaja indebida, vulnerando los principios de Transparencia, Libertad de Concurrencia, Competencia e Igualdad de trato⁶, que rigen las Contrataciones Públicas.

Para mayor abundamiento doctrinario, se debe tenerse en cuenta lo estipulado en los siguientes documentos:

⁴ La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

⁵ Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.

⁶Literal b) del numeral 2.1, del art. 2 LCE.

Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA -
CARHUAZ - ANCASH**
COMITÉ DE SELECCIÓN / ÓRGANO ENCARGADO DE ONTRATACIONES

Resolución N° 00961-2022-TCE-S2, la misma que en su sumilla indica lo siguiente:

(...) se aprecia que el Postor presentó información inexacta en su oferta la cual estuvo dirigida a cumplir con un documento obligatorio para la admisión de su oferta que le reportó la obtención de un beneficio para sí mismo pues obtuvo la admisión de su oferta; por lo que, en el presente caso, se tiene por configurada la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley (...)"

Que, en ese orden de ideas, en ACUERDO DE SALA PLENA N° 02-2018/TCE ACUERDO N° 02-2018/TCE III. ANÁLISIS

(...)

3. Ahora bien, el elemento incorporado al tipo infractor bajo comentario, requiere que la información inexacta esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual al administrado. En este contexto, el tipo infractor no requiere que se haya obtenido la ventaja o beneficio relacionado con la información inexacta, sino la potencialidad de que ello se hubiera producido; es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente, dicho beneficio o ventaja se obtiene.

4. En ese sentido, cuando la norma hace referencia a la representación de un beneficio o ventaja, lo hace en términos tales que denota la existencia de un beneficio potencial, y no uno que finalmente se haya obtenido, lo que además resulta lógico pues al momento de realización de la conducta (es decir, al momento de la presentación de la información inexacta) aún se desconoce la valoración que efectuará la respectiva Entidad, lo cual además no depende del administrado que presenta el documento.

En tal sentido, basta que la información inexacta genere la posibilidad de que se produzca un beneficio o ventaja para el administrado en la aplicación del factor de evaluación o en el cumplimiento del requerimiento que se le exige.

Elo es así, debido a que, independientemente de que se obtenga un resultado por la presentación de la información inexacta (como es la obtención de un beneficio o ventaja), lo cierto es que existe una vulneración del principio de presunción de veracidad, conducta que precisamente es la que el ordenamiento jurídico califica como reproachable

(...)

ACUERDO:

En atención a lo precedentemente expuesto, el Tribunal acuerda:

a. La infracción referida a la presentación de información inexacta, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.

b. La infracción referida a la presentación de información inexacta, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, comprende un conjunto de situaciones, las cuales han sido descritas en el numeral 6 del presente Acuerdo.

En consecuencia, este colegiado no podría validar esta experiencia presentadas por el postor, y siendo que, bajo el análisis desarrollado, la documentación presentada constituye información inexacta (contrato de consorcio de la experiencia de su anexo 10 Experiencia del Postor en la Especialidad).



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA -
CARHUAZ - ANCASH**
COMITÉ DE SELECCIÓN / ÓRGANO ENCARGADO DE ONTRATACIONES

En consecuencia, la Oferta presentada por el Postor **EMPRESA CONSTRUCTORA BRANDON S.R.L.**, no cumple con presentar toda la Documentación de Presentación Obligatoria, por lo que la Oferta se da por **NO ADMITIDA.**

NOTA 3.
CONSORCIO CIELO AZUL.

Observación N° 1.

La Oferta presentada por el Postor **CONSORCIO CIELO AZUL**, fue observado la Documentación de Presentación Obligatoria, en los (anexo 06), de conformidad al Subnumeral 2.2.1 del numeral 2.2 del Capítulo II, del procedimiento de selección de la sección específica de las bases integradas, porque el motivo de los citados ANEXOS, el postor **CONSORCIO CIELO AZUL**; se advierte los siguientes.

Respecto a ello podemos afirmar que las empresas bajo el principio económico de maximizar las utilidades, se deslizan en una contradicción al ofertar su propuesta con una utilidad anormalmente bajo de 3.00% en ese sentido el postor **CONSORCIO CIELO AZUL**; realiza una inversión de s/ **361,187.39**; para obtener una utilidad de solo s/ 15,117.31, conllevando a incongruencia e inconsistencias que comprometen la razonabilidad y viabilidad económica de su propuesta y dentro de ello también no consigna el porcentaje de gastos fijos y gastos variables. Del cual se demuestre fehacientemente el porcentaje de lo que está ofertando el postor.

Cabe precisar que el PRONUNCIAMIENTO N° 325-2024/OSCE-DGR; sobre el valor referencial mencionado que se rechazan aquellas que (superen el valor referencial en más de 10% y también las que se encuentran por debajo del 90%); por tal razón es de una suma relevante para el proceso de contratación, que el monto del presupuesto de obra refleja de la manera más precisa posible el valor auténtico de la obra según el precio de mercado; de los insumos que demanda (mano de obra, materiales, equipos, gastos generales, etc.); pues de no ser así se generaría el riesgo de que se rechacen ofertas a pesar de encontrarse adecuadamente sustentadas en precios de mercado o se acepten ofertas que no corresponden con su valor real.

De lo anterior se desprende que el valor auténtico de la obra queda proyectado en función de las partidas, gastos generales, utilidad, etc., consecuentemente estas deben reflejar también un valor preciso y correspondiente con la realidad económica.

En consecuencia, resulta necesario aclarar al postor que, si bien tiene la facultad de determinar el porcentaje de su utilidad a su libertad, esta deba resultar siempre ser congruente y coherente con la realidad económica.

N° ITEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PLU	SUB TOTAL
05.02	FLETE EJERCI	g/b	1.00	21.000.00	21.000.00
1	Total costo directo (A)			S/	242,423.70
2	Gastos generales				
2.1	Gastos fijos			S/	8,550.00
2.2	Gastos variables			S/	40,000.00
	Total gastos generales (B)			S/	48,550.00
				(20.02691961%)	
3	Utilidad (C)			S/	15,117.31
				(6.23590433%)	
	SUBTOTAL (A+B+C)			S/	306,091.01
4	IGV			S/	55,096.38
				(18.00%)	
5	Monto total de la oferta			S/	361,187.39

CONSORCIO CIELO AZUL
R. L. M. & P.

el cual está fuera de los límites establecidos, que dicha oferta económica no es válida para el presente proceso de selección.

De los errores advertidos líneas arriba, se evidencia que el postor no ha tenido la diligencia ni la responsabilidad de formular su Anexo 6 - precio de la oferta, correctamente; tal es así que, consigna partidas incompletas y aquellas que no corresponden al expediente técnico de obra, hecho que modifica el sentido completo de la oferta; en tanto, sobre dichas partidas es que se formula la oferta económica; por ende, el contenido de dicho anexo es inválido y no pasible de subsanación; tal como lo prescribe el **fundamento 37 de la Resolución 3701-2024 - TCE - S6**; el mismo que señala lo siguiente:



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA -
CARHUAZ - ANCASH**
COMITÉ DE SELECCIÓN / ÓRGANO ENCARGADO DE CONTRATACIONES

37. Al respecto, es preciso referir que el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, permite la subsanación de errores materiales o formales, siempre que, no se altere el contenido esencial de la oferta. **Ahora bien, la descripción y/o la oferta de la utilidad por parte del Consorcio adjudicatario, no constituye un supuesto de subsanación dentro de las causales previstas por el marco normativo** antes comentado, por lo que, **la situación analizada no es posible de subsanación.** Además, **actuar de otro modo, implicaría permitir que el postor modifique la descripción de las partidas ofertadas, alterando el contenido de su oferta, generando incluso un trato desigual a los postores.**

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 03701-2024-TCE-S6

Sumilla: "la descripción errónea de las partidas por parte del Consorcio adjudicatario, no constituye un supuesto de subsanación dentro de las causales previstas por el marco normativo [...]".

En correlación a lo señalado por en la Resolución antes mencionada, también es importante señalar la Resolución de Tribunal que, ratifica el criterio adoptado por el comité de selección; la cual es la Resolución N° 4040-2022-TCE -S3; que en su sumilla prescribe lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

Sumilla: "Ni el comité de selección ni este Tribunal tienen la facultad de interpretar el alcance de la oferta del Consorcio Adjudicatario, y menos aún de modificar o "esclarecer" determinada información contenida en su oferta económica; toda vez que una actuación en dicho sentido implicaría, tal como se ha indicado, una subrogación del postor, generando una evaluación parcializada de aquella, lo cual se encuentra proscrito por la normativa de contratación pública, conforme al principio de igualdad de trato, previsto en el literal b) del artículo 2 de la Ley".

Respecto al desagregado de partidas, el postor no presenta de acuerdo al formato establecido en las bases integradas y bases estándar de la Adjudicación Simplificada para la contratación de la ejecución de obras aprobado mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, dado que, está obviando considerar un extremo del formato establecido.

- En caso que el postor reduzca su oferta, según lo previsto en el artículo 68 del Reglamento, debe presentar nuevamente este Anexo.
- El postor que goce de alguna exoneración legal, debe indicar que su oferta no incluye el tributo materia de la exoneración, debiendo incluir el siguiente texto:
"Mi oferta no incluye [CONSIGNAR EL TRIBUTO MATERIA DE LA EXONERACIÓN]".
- De ser el caso, el análisis de precios unitarios y el detalle de los gastos generales fijos y variables no se presentan en la oferta, sino para el perfeccionamiento del contrato.

Extremo no considerado en el precio de la oferta presentado por el postor.

Sobre ello, es importante traer a colación lo dispuesto en el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, en el cual establece que son subsanables aquellas omisiones o errores materiales o formales de los documentos presentados, siempre que "no alteren el contenido esencial de la oferta".

A su vez, el numeral 60.2 del artículo 60 aludido establece que son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA -
CARHUAZ - ANCASH**
COMITÉ DE SELECCIÓN / ÓRGANO ENCARGADO DE ONTRATACIONES

(...)

Bajo ese contexto normativo, debe precisarse que el caso materia de análisis no se encuentra dentro de los supuestos específicos de subsanación detallados en el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento (omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica).

Adicionalmente, en **aplicación de la evaluación integral de la oferta del postor**, se ha podido comprobar que presento por el postor **CONSORCIO CIELO AZUL**, para cumplir con el literal B. EXPERENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, se encuentra que los contratos presentados para la experiencia en la especialidad no cumplen señalados según **ACUERDO DE SALA PLENA N° 002-2023/TCE**; acuerdo de sala plena que establece criterios para la aplicación del requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad en procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras - se estableció lo siguiente:

Presento los siguientes contratos remarcados con los montos de los cuales, que en merito a la aplicación del **ACUERDO DE SALA PLENA N° 002-2023/TCE**; en la **SESIÓN N° 003-2023/TCE**; del 03 de noviembre de 2023 los vocales del tribunal de contrataciones del estado aprobaron por mayoría lo siguiente:

III. ACUERDO.

Por las consideraciones expuestas, los vocales que suscriben el presente voto consideran que el acuerdo de Sala Plena, deberían constar de lo siguiente:

3. La verificación del cumplimiento del requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad" en procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, de conformidad con las bases estándar aprobadas por el OSCE, se realiza de la siguiente manera:
 - k. Contrato y su respectiva acta de recepción de obra de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución.
 - l. Contrato y su respectiva resolución de liquidación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución.
 - m. Contrato y su respectiva constancia de prestación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución.
 - n. Contrato y cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto total que implicó su ejecución.
 - o. Cuando el contrato y el documento que se adjunta para acreditar que la obra fue concluida indiquen montos o plazos diferentes, la información que se presenta debe evidenciar los motivos e identificar los instrumentos por los cuales se realizaron modificaciones al monto del contrato original, quedando el postor facultado a presentar la documentación que estime pertinente para acreditar dicha información.

Extraído de la experiencia del postor (anexo 10) página N° 054.

**ANEXO N° 10
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 03-2025-MDP/CS.
Presente:

Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH	MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO DEL CANAL DE SANTA CRUZ DISTRITO DE OCHOAPATI, PROVINCIA DE HUABAMAY - DEPARTAMENTO DE ANCASH CON CUI N° 243482	0021-2022-ORA-50RPO	13/04/2022	19/12/2024		DÓL. S.	7,953,801.45	S	7,953,801.45
2	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO LAS YACOPAS, DISTRITO DE COCHAS, OCHOBS-ANCASH, CON CÓDIGO DE SNP N° 325812	041-2017-ORA	4/10/2017	4/05/2018		DÓL. S.	1,371,178.15	S	1,371,178.15
TOTAL										S/ 9,324,979.60

HUARAZ, 10 DE ABRIL DEL 2025

CONSORCIO CIELO AZUL
S.R.L.
DIRECCIÓN NATURALIDAD YANAZ 4424477

No cumple; donde se solicita obras similares a las obras de: **CREACION Y/O MEJORAMIENTO Y/O AMPLIACION de sistemas de riego convencional y/o sistema de provisión de agua para riego y/o servicio de sistemas de agua para riego**; en ese orden de ideas el porto presento los contratos 1 y 2 según el anexo 10; el cual por el motivo que en el literal B) experiencia del postor en la especialidad con respecto a lo requerido en la obra similares de calificación de las integradas (ver pag. 26 al 43), es decir en el citado tenor de la experiencia del postor en la especialidad trasgrede el principio de literalidad. En



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA - CARHUAZ - ANCASH

COMITÉ DE SELECCIÓN / ÓRGANO ENCARGADO DE ONTRATACIONES

consecuencia, el postor no acredita según lo requerido literalmente y/o textualizado en el literal B) experiencia del postor en la especialidad con respecto a lo requerido en obra similar del numeral 3.2 requisitos de calificación de las bases integradas del folio 26 al 43 y por ende el postor no acredita un monto facturado equivalente a una vez el valor referencial en la ejecución de obras similares.

En ese orden de ideas de conformidad al sub numeral 2.2.1, del numeral 2.2 del capítulo II; del procedimiento de selección de la sección específica de las bases administrativas por motivo que el postor **CONSORCIO CIELO AZUL**; integradas por la empresas **KILOMETRO CERO GROUP E.I.R.L Y CINVEC S.A.C**; DEL CUAL SEGÚN la experiencia adjuntado por el consorciado **CINVEC S.A.C**; con **ruc N° 20571395364**, poder inscrito en la partida electrónica **N° 11123854**; se designa como **GERENTE GENERAL**; Y el cual no corresponde según el contrato adjuntado del anexo 10, numeral 2; se puede evidenciar que únicamente esta como **representante legal** y así mismo en la vigencia poder donde se constate la acreditación de la representación de quien suscribe la oferta del Consorcio, debe ser como **GERENTE GENERAL**; de conformidad al literal a) del art. 52 del RLCE.

Extraído de la experiencia del postor (anexo 10) página N° 039.

Contrato N° 041-2017-GRA

Conste por el presente documento, la contratación de la EJECUCION DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO LAS VIRGENES, DISTRITO DE COCHAS-OCROS-ANCASH", CON CODIGO DE SNIP N° 325813", que celebra de una parte el Gobierno Regional de Ancash, en adelante LA ENTIDAD, con RUC N° 20530689019, con domicilio legal en CAMPAMENTO VICHAY (EX SEDE CENTRAL CETAR ANCASH) S/N, ANCASH - HUARAZ - INDEPENDENCIA, representada por el Lic. en Administración de Empresas Felipe Juan Mantilla Gonzales, identificado con DNI N° 32904123, con facultades otorgadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0137-2016-GRA/G.R de fecha 29 de marzo del 2016 para suscribir contratos, y de otra parte EL CONSORCIO P&S PERU, integrado por la Empresa "CIA INVERSIONES CHAVEZ SAC" con RUC N° 20571395364, debidamente representado por su Representante Legal el Señor Guido Moisés Muñoz Minaya, identificado con DNI N° 43309719, con domicilio legal en el Pasaje Collicocho N° 186, Barrio Los Olivos, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, inscrita en la Ficha N° 11123854, Asiento N° A0001 del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Huaraz con una participación de 80% y la empresa "SERVICIOS MULTIPLES KETAME EIRL" con RUC N° 20602030637, debidamente representado por su Representante Legal el Señor José Luis Tahua Ríos, identificado con DNI N° 44778157, con domicilio legal en el Pasaje Señor de Mayo, Barrio Emprendedor La Pradera, Distrito de Huaraz, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, inscrita en la Ficha N° 11298819, Asiento N° A-0001 del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Huaraz, con una participación de 20%; quienes designan como representante legal del Consorcio al Señor José Luis Tahua Ríos, identificado con DNI N° 447781576, y situando la dirección del consorcio en el Pasaje Señor de Mayo, Barrio Emprendedor- La Pradera, Distrito de Huaraz, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATISTA en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha 20 de septiembre del 2017, el comité de selección adjudicó la buena pro de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 032-2017-GRA, para la contratación de la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO LAS VIRGENES, DISTRITO DE COCHAS-OCROS-ANCASH", CON CODIGO DE SNIP N° 325813, a EL CONSORCIO P&S PERU, integrado por la Empresa "CIA INVERSIONES CHAVEZ SAC" con RUC N° 20571395364, debidamente representado por su Representante Legal el Señor Guido Moisés Muñoz Minaya, identificado con DNI N° 43309719, con domicilio legal en el Pasaje Collicocho N° 186, Barrio Los Olivos, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, inscrita en la Ficha N° 11123854, Asiento N° A0001 del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Huaraz con una participación

Que además se encuentra relacionada con el cumplimiento de un factor de evaluación que le representa una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección.

Sobre el particular, las infracciones que se le imputan al postor se encuentran tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone lo siguiente:

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra,



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA -
CARHUAZ - ANCASH**
COMITÉ DE SELECCIÓN / ÓRGANO ENCARGADO DE ONTRATACIONES

cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:
(...).

Por otro lado, es necesario verificar si lo presentado por el postor, corresponde a un simple error o si podría configurarse como información inexacta.

Siendo así, se debe precisar que, la **información inexacta** supone la presentación de documentos cuyo contenido no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta y el quebrantamiento de los principios de integridad⁷, estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado y de Presunción de Veracidad, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 51 del Capítulo I del Título II, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG⁸.

Cabe precisar que, para la tipificación de la infracción antes señalada, constituye mérito suficiente acreditar la falsedad del documento presentado **o la inexactitud de la declaración formulada, independientemente de quién hubiera sido su autor o de las circunstancias que hubieran conducido a su falsificación o inexactitud**, en salvaguarda del Principio de Presunción de veracidad que rige las contrataciones estatales.

Así, del asunto en cuestión, si se examina de manera objetiva, obliga a que el contratista debió haber sido diligente en cuanto a la verificación de la exactitud de los documentos y de la información que presentaba dentro del marco del procedimiento de selección.

Analizado desde un punto de vista más simple, se tiene que, independientemente de las circunstancias que hubieran conducido a la presentación de los contratos de consorcio con información excluyente e inexacta, respecto a las promesas de consorcio, éstas no son concordantes con la realidad, realidad que está reflejada en las promesas de consorcio, hecho que al postor realizó, para poder obtener un beneficio en su experiencia del postor en la especialidad, que como se reitera, aisladamente de las circunstancias que hubieran conducido a este hecho.

En consecuencia, como hemos advertido, **CONSORCIO CIELO AZUL., ha presentado documentación con información inexacta**; lo cual no puede ser soslayado por la Entidad, pues lo contrario implicaría validar los actos ilegales antes acreditados y "premiar" con la ejecución de una obra a un postor que a contravenido la norma de forma flagrante; pues, frente a otros postores, sacaría ventaja indebida, vulnerando los principios de Transparencia, Libertad de Concurrencia, Competencia e Igualdad de trato⁹, que rigen las Contrataciones Públicas.

Para mayor abundamiento doctrinario, se debe tenerse en cuenta lo estipulado en los siguientes documentos:

Resolución N° 00961-2022-TCE-S2, la misma que en su sumilla indica lo siguiente:

⁷ La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

⁸ Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.

⁹Literal b) del numeral 2.1, del art. 2 LCE.

Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

43248103
F. H.

MAD
47613026

41903910
C. P.



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA -
CARHUAZ - ANCASH**
COMITÉ DE SELECCIÓN / ÓRGANO ENCARGADO DE ONTRATACIONES

(...) se aprecia que el Postor presentó información inexacta en su oferta la cual estuvo dirigida a cumplir con un documento obligatorio para la admisión de su oferta que le reportó la obtención de un beneficio para sí mismo pues obtuvo la admisión de su oferta; por lo que, en el presente caso, se tiene por configurada la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley (...)

Que, en ese orden de ideas, en ACUERDO DE SALA PLENA N° 02-2018/TCE ACUERDO N° 02-2018/TCE
III. ANÁLISIS

(...)

3. Ahora bien, el elemento incorporado al tipo infractor bajo comentario, requiere que la información inexacta esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual al administrado. En este contexto, el tipo infractor no requiere que se haya obtenido la ventaja o beneficio relacionado con la información inexacta, sino la potencialidad de que ello se hubiera producido; es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente, dicho beneficio o ventaja se obtiene.

4. En ese sentido, cuando la norma hace referencia a la representación de un beneficio o ventaja, lo hace en términos tales que denota la existencia de un beneficio potencial, y no uno que finalmente se haya obtenido, lo que además resulta lógico pues al momento de realización de la conducta (es decir, al momento de la presentación de la información inexacta) aún se desconoce la valoración que efectuará la respectiva Entidad, lo cual además no depende del administrado que presenta el documento.

En tal sentido, basta que la información inexacta genere la posibilidad de que se produzca un beneficio o ventaja para el administrado en la aplicación del factor de evaluación o en el cumplimiento del requerimiento que se le exige.

Ello es así, debido a que, independientemente de que se obtenga un resultado por la presentación de la información inexacta (como es la obtención de un beneficio o ventaja), lo cierto es que existe una vulneración del principio de presunción de veracidad, conducta que precisamente es la que el ordenamiento jurídico califica como reprochable

(...)

ACUERDO:

En atención a lo precedentemente expuesto, el Tribunal acuerda:

a. La infracción referida a la presentación de información inexacta, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.

b. La infracción referida a la presentación de información inexacta, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, comprende un conjunto de situaciones, las cuales han sido descritas en el numeral 6 del presente Acuerdo.

En consecuencia, este colegiado no podría validar esta experiencia presentadas por el postor, y siendo que, bajo el análisis desarrollado, la documentación presentada constituye información inexacta (contrato de consorcio de la experiencia ITEM N° 04 de su anexo 10 Experiencia del Postor en la Especialidad).

En consecuencia, la Oferta presentada por el Postor **CONSORCIO CIELO AZUL**, no cumple con presentar toda la Documentación de Presentación Obligatoria, por lo que la Oferta se da por **NO ADMITIDA**.

NOTA 3.

TOPOMARKS TOPOGRAFIA, CONSULTORIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L.

Observación N° 1.

La Oferta presentada por el Postor **TOPOMARKS TOPOGRAFIA, CONSULTORIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L.** fue observado la Documentación de Presentación Obligatoria, en los (**anexo 01; anexo 02; anexo 03, anexo 04, anexo 06**), de conformidad al Subnumeral 2.2.1 del numeral 2.2 del Capítulo II, del procedimiento de selección de la sección específica de las bases integradas, porque el motivo de los

[Handwritten signature]
43248123

[Handwritten signature]
41613016

[Handwritten signature]
41903910



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA -
CARHUAZ - ANCASH**
COMITÉ DE SELECCIÓN / ÓRGANO ENCARGADO DE ONTRATACIONES

citados ANEXOS, el postor **TOPOMARKS TOPOGRAFIA, CONSULTORIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L.** con **RUC N° 20604242925**, debidamente representado por su **Gerente**; identificado con DNI N° 70227829; del poder inscrito en la partida electrónica **N° 11063857**; se designa como **GERENTE**; se advierte que el postor presento en su oferta del cual se puede evidenciar que únicamente se está firmando en los anexos mencionados como **GERENTE GENERAL** y así mismo en la vigencia poder donde se constate la acreditación de la representación de quien suscribe la oferta, debe ser como **GERENTE**; de conformidad al literal a) del art. 52 del RLCE.

Extraído de la Oferta del Postor de las páginas N° 003 y 004.

[Handwritten signature]
43248103

[Handwritten signature]
41613026


sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
ZONA REGISTRAL N° V
 Oficina Registral de HUAMACHUCO


Henderson Santiago Garcia Robles
GERENTE GENERAL



 Código de Verificación:
 50580738
 Publicidad N° 2025 - 1688723
 10/03/2025 15:04:56

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
LIBRO DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA**:

Que, en la partida electrónica N° 11063857 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de HUAMACHUCO, consta registrado y vigente el **nombramiento** a favor de **GARCIA ROBLES, HENDERSON SANTIAGO**, identificado con DNI. N° 70227829, cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: TOPOMARKS TOPOGRAFIA, CONSULTORIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L.
LIBRO: EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
ASIENTO: A00001
CARGO: GERENTE

FAULTADES:

ANEXO N° 1
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 03-2025-MDP/CS - PRIMER CONVOCATORIA
Presente

El que se suscribe, **HENDERSON SANTIAGO GARCIA ROBLES**, postor y/o Representante Legal de **TOPOMARKS TOPOGRAFIA, CONSULTORIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L.**, identificado con DNI N° 70227829, con poder inscrito en la localidad de Huamachuco en la Ficha N° 11063857 Asiento N° A00001 **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad.

Nombre, Denominación o Razón Social:		TOPOMARKS TOPOGRAFIA, CONSULTORIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L.		
Domicilio Legal:		JR. INCA GARCILAZO DE LA VEGA NRO. 1547 A H. LEONCIO PRADO (A MEDIA CDRA DE LA PLAZUELA CIRO ALEGRIA) - HUAMACHUCO - SANCHEZ CARRION - LA LIBERTAD		
RUC: 20604242925	Telefono(s):	915368076		
MYPE:		Si	X	No
Correo electrónico: henderson.garcia@topomarks.com				

Autorización de notificación por correo electrónico:
 Autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de reducción de la oferta electrónica.
2. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
3. Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento.
4. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

Pariahuanca, 10 de abril del 2025


Henderson Santiago Garcia Robles
GERENTE GENERAL

REPRESENTANTE LEGAL
 TOPOMARKS TOPOGRAFIA, CONSULTORIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L.


Henderson Santiago Garcia Robles
GERENTE GENERAL

[Handwritten signature]
41903910

Respecto a ello podemos afirmar que las empresas bajo el principio económico de maximizar las utilidades, se deslizan en una contradicción al ofertar su propuesta con una utilidad anormalmente bajo de 3.00% en ese sentido el postor **TOPOMARKS TOPOGRAFIA, CONSULTORIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L.**; realiza una inversión de s/ **361,187.39**; dentro de ello también no consigna el porcentaje del total de los gastos fijos y gastos variables como también de igv. Del cual se demuestre fehacientemente el porcentaje de lo que está ofertando el postor.



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIHUANCA -
CARHUAZ - ANCASH**

COMITÉ DE SELECCIÓN / ÓRGANO ENCARGADO DE CONTRATACIONES

43848123
[Handwritten signature]

Cabe precisar que el PRONUNCIAMIENTO N° 325-2024/OSCE-DGR; sobre el valor referencial mencionado que se rechazan aquellas que (superen el valor referencial en más de 10% y también las que se encuentran por debajo del 90%); por tal razón es de una suma relevante para el proceso de contratación, que el monto del presupuesto de obra refleja de la manera más precisa posible el valor auténtico de la obra según el precio de mercado; de los insumos que demanda (mano de obra, materiales, equipos, gastos generales, etc.); pues de no ser así se generaría el riesgo de que se rechacen ofertas a pesar de encontrarse adecuadamente sustentadas en precios de mercado o se acepten ofertas que no corresponden con su valor real.

De lo anterior se desprende que el valor auténtico de la obra queda proyectado en función de las partidas, gastos generales, utilidad, etc., consecuentemente estas deben reflejar también un valor preciso y correspondiente con la realidad económica.

En consecuencia, resulta necesario aclarar al postor que, si bien tiene la facultad de determinar el porcentaje de su utilidad a su libertad, esta deba resultar siempre ser congruente y coherente con la realidad económica.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIHUANCA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 03-2025-MOP/CS - PRIMER CONVOCATORIA		
1	Total costo directo (A)	238,541.83
2	Gastos generales (18.31754258%)	
2.1	Gastos fijos (3.22584941%)	7,695.00
2.2	Gastos variables (15.09169317%)	36,000.00
	Total gastos generales (B)	43,695.00
3	Utilidad (C) (10%)	23,854.18
	SUBTOTAL (A+B+C)	306,091.01
4	IGV**	55,096.38
5	Monto total de la oferta	361,187.39

MONTO TOTAL DE LA OFERTA: TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE CON 39/100 SOLES

4190326
[Handwritten signature]

el cual está fuera de los límites establecidos, que dicha oferta económica no es válida para el presente proceso de selección.

De los errores advertidos líneas arriba, se evidencia que el postor no ha tenido la diligencia ni la responsabilidad de formular su Anexo 6 - precio de la oferta, correctamente; tal es así que, consigna partidas incompletas y aquellas que no corresponden al expediente técnico de obra, hecho que modifica el sentido completo de la oferta; en tanto, sobre dichas partidas es que se formula la oferta económica; por ende, el contenido de dicho anexo es inválido y no pasible de subsanación; tal como lo prescribe el **fundamento 37 de la Resolución 3701-2024 - TCE - S6**; el mismo que señala lo siguiente:

**Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 03701-2024-TCE-S6**

Sumilla: "la descripción errónea de las partidas por parte del Consorcio adjudicatario, no constituye un supuesto de subsanación dentro de las causales previstas por el marco normativo (...)"

4190326
[Handwritten signature]

En correlación a lo señalado por en la Resolución antes mencionada, también es importante señalar la Resolución de Tribunal que, ratifica el criterio adoptado por el comité de selección; la cual es la Resolución N° 4040-2022-TCE -S3; que en su sumilla prescribe lo siguiente:

**Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 4040-2022-TCE-S3**

Sumilla: "Ni el comité de selección ni este Tribunal tienen la facultad de interpretar el alcance de la oferta del Consorcio Adjudicatario, y menos aún de modificar o "esclarecer" determinada información contenida en su oferta económica; toda vez que una actuación en dicho sentido implicaría, tal como se ha indicado, una subrogación del postor, generando una evaluación parcializada de aquella, lo cual se encuentra proscrito por la normativa de contratación pública, conforme al principio de igualdad de trato, previsto en el literal b) del artículo 2 de la Ley".



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA -
CARHUAZ - ANCASH**
COMITÉ DE SELECCIÓN / ÓRGANO ENCARGADO DE ONTRATACIONES

Respecto al desagregado de partidas, el postor no presenta de acuerdo al formato establecido en las bases integradas y bases estándar de la Adjudicación Simplificada para la contratación de la ejecución de obras aprobado mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, dado que, está obviando considerar un extremo del formato establecido.

43248103

- En caso que el postor reduzca su oferta, según lo previsto en el artículo 68 del Reglamento, debe presentar nuevamente este Anexo.
- El postor que goce de alguna exoneración legal, debe indicar que su oferta no incluye el tributo materia de la exoneración, debiendo incluir el siguiente texto:
"Mi oferta no incluye [CONSIGNAR EL TRIBUTO MATERIA DE LA EXONERACIÓN]".
- De ser el caso, el análisis de precios unitarios y el detalle de los gastos generales fijos y variables no se presentan en la oferta, sino para el perfeccionamiento del contrato.

Extremo no considerado en el precio de la oferta presentado por el postor.

Sobre ello, es importante traer a colación lo dispuesto en el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, en el cual establece que son subsanables aquellas omisiones o errores materiales o formales de los documentos presentados, siempre que "no alteren el contenido esencial de la oferta".

A su vez, el numeral 60.2 del artículo 60 aludido establece que son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;

(...)

Bajo ese contexto normativo, debe precisarse que el caso materia de análisis no se encuentra dentro de los supuestos específicos de subsanación detallados en el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento (omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica).

Que además se encuentra relacionada con el cumplimiento de un factor de evaluación que le representa una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección.

Sobre el particular, las infracciones que se le imputan al postor se encuentran tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone lo siguiente:

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...).

Por otro lado, es necesario verificar si lo presentado por el postor, corresponde a un simple error o si podría configurarse como información inexacta.

Siendo así, se debe precisar que, la **información inexacta** supone la presentación de documentos cuyo contenido no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta y el quebrantamiento de los principios de integridad¹⁰, estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado y de Presunción de Veracidad, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 51 del Capítulo I del Título II, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG¹¹.

Cabe precisar que, para la tipificación de la infracción antes señalada, constituye mérito suficiente acreditar la falsedad del documento presentado **o la inexactitud de la declaración formulada, independientemente de quién hubiera sido su autor o de las circunstancias que**

¹⁰ La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

¹¹ Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.

MAFO
41615026

41903910



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA - CARHUAZ - ANCASH

COMITÉ DE SELECCIÓN / ÓRGANO ENCARGADO DE CONTRATACIONES

hubieran conducido a su falsificación o inexactitud, en salvaguarda del Principio de Presunción de veracidad que rige las contrataciones estatales.

Así, del asunto en cuestión, si se examina de manera objetiva, obliga a que el contratista debió haber sido diligente en cuanto a la verificación de la exactitud de los documentos y de la información que presentaba dentro del marco del procedimiento de selección.

Analizado desde un punto de vista más simple, se tiene qué, independientemente de las circunstancias que hubieran conducido a la presentación de los contratos de consorcio con información excluyente e inexacta, respecto a las promesas de consorcio, éstas no son concordantes con la realidad, realidad que está reflejada en las promesas de consorcio, hecho que al postor realizó, para poder obtener un veneficio en su experiencia del postor en la especialidad, que como se reitera, aisladamente de las circunstancias que hubieran conducido a este hecho.

En consecuencia, como hemos advertido, **TOPOMARKS TOPOGRAFIA, CONSULTORIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L., ha presentado documentación con información inexacta**; lo cual no puede ser soslayado por la Entidad, pues lo contrario implicaría validar los actos ilegales antes acreditados y "premiar" con la ejecución de una obra a un postor que a contravenido la norma de forma flagrante; pues, frente a otros postores, sacaría ventaja indebida, vulnerando los principios de Transparencia, Libertad de Concurrencia, Competencia e Igualdad de trato¹², que rigen las Contrataciones Públicas.

Para mayor abundamiento doctrinario, se debe tenerse en cuenta lo estipulado en los siguientes documentos:

Resolución N° 00961-2022-TCE-S2, la misma que en su sumilla indica lo siguiente:

(...) se aprecia que el Postor presentó información inexacta en su oferta la cual estuvo dirigida a cumplir con un documento obligatorio para la admisión de su oferta que le reportó la obtención de un beneficio para sí mismo pues obtuvo la admisión de su oferta; por lo que, en el presente caso, se tiene por configurada la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley (...)"

Que, en ese orden de ideas, en ACUERDO DE SALA PLENA N° 02-2018/TCE ACUERDO N° 02-2018/TCE

III. ANÁLISIS

(...)

3. Ahora bien, el elemento incorporado al tipo infractor bajo comentario, requiere que la información inexacta esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual al administrado. En este contexto, el tipo infractor no requiere que se haya obtenido la ventaja o beneficio relacionado con la información inexacta, sino la potencialidad de que ello se hubiera producido; es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente, dicho beneficio o ventaja se obtiene.

4. En ese sentido, cuando la norma hace referencia a la representación de un beneficio o ventaja, lo hace en términos tales que denota la existencia de un beneficio potencial, y no uno que finalmente se haya obtenido, lo que además resulta lógico pues al momento de realización de la conducta (es decir, al momento de la presentación de la información inexacta) aún se desconoce la valoración que efectuará la respectiva Entidad, lo cual además no depende del administrado que presenta el documento.

¹²Literal b) del numeral 2.1, del art. 2 LCE.

Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA -
CARHUAZ - ANCASH**

COMITÉ DE SELECCIÓN / ÓRGANO ENCARGADO DE ONTRATACIONES

En tal sentido, basta que la información inexacta genere la posibilidad de que se produzca un beneficio o ventaja para el administrado en la aplicación del factor de evaluación o en el cumplimiento del requerimiento que se le exige.

Ello es así, debido a que, independientemente de que se obtenga un resultado por la presentación de la información inexacta (como es la obtención de un beneficio o ventaja), lo cierto es que existe una vulneración del principio de presunción de veracidad, conducta que precisamente es la que el ordenamiento jurídico califica como reprochable

(...)

ACUERDO:

En atención a lo precedentemente expuesto, el Tribunal acuerda:

a. La infracción referida a la presentación de información inexacta, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.

b. La infracción referida a la presentación de información inexacta, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, comprende un conjunto de situaciones, las cuales han sido descritas en el numeral 6 del presente Acuerdo.

En consecuencia, la Oferta presentada por el Pastor **TOPOMARKS TOPOGRAFIA, CONSULTORIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L.**, no cumple con presentar toda la Documentación de Presentación Obligatoria, por lo que la Oferta se da por **NO ADMITIDA**.

Acto seguido el comité selección prosigue con la Evaluación del Capítulo IV Factores de Evaluación siendo lo siguiente.

FACTORES DE EVALUACION		PUNTUACION	POSTOR 04 CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DOMINGUEZ E.I.R.L.
PUNTAJE TOTAL (Numeral 2.3 de las bases administrativas, "Determinación del puntaje total de las ofertas")			
A	PRECIO	100 puntos	100 Puntos
PUNTAJE			100
B	SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL DIEZ POR CIENTO (10%) POR OBRAS EJECUTADAS FUERA DE LA PROVINCIA DE LIMA Y CALLAO	10 Puntos	10 Puntos
C	SOLICITUD DE BONIFICACION DEL 5% POR TENER LA CONDICION DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA	5 Puntos	5 Puntos
PUNTAJE TOTAL			115 PUNTOS

Acto seguido el comité de selección culminado los factores de evaluación en prosigue con el numeral 3.2 Requisitos De Calificación con respecto a los términos de referencia, de las bases integradas del presente proceso de selección.

REQUISITOS DE CALIFICACION		POSTOR 04 CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DOMINGUEZ E.I.R.L.
A	CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 se acreditará a la suscripción del contrato
A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO	
A.2	CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE	



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA - CARHUAZ - ANCASH

COMITÉ DE SELECCIÓN / ÓRGANO ENCARGADO DE ONTRATACIONES

A.3	EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE	
B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	CUMPLE
ESTADO DEL POSTOR		CALIFICA S/ 401,319.32

En el Distrito de Pariahuanca, provincia de Carhuaz, Región Ancash siendo las 20:00 horas del mismo día, se instalaron en la Oficina de la Unidad de Logística y Control Patrimonial de la Municipalidad Distrital de Pariahuanca, el comité otorga por unanimidad la **Buena Pro** a la empresa **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DOMINGUEZ E.I.R.L.**; debidamente representado por su Representante común el Sr. ALAN PETERSON DOMINGUEZ CRUZ, identificado con DNI N° **42357138**, con su oferta económica ascendente a **S/ 401,319.32 (Cuatrocientos Un Mil Trescientos Diecinueve Con 32/100 soles)**.

Sin más puntos que tratar firman los presentes en señal de conformidad

PRESIDENTE TITULAR.
ING. DAVID JAVIER FLORES ORE.

1MER MIEMBRO TITULAR
ING MARCO ANTONIO MACEDO DEXTRE.

2DO MIEMBRO TITULAR
LIC FRANKLIN RICARDO SILVESTRE BAUTISTA.